

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL PROCEDIMIENTO:

RECURSO DE APELACIÓN N° 284/23

(Dimanante de Procedimiento Ordinario n° 24/2022 Juzgado CA n° 5 Córdoba]

SALA Y SECCIÓN DESTINATARIA DEL ESCRITO:

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (SEDE DE SEVILLA)

NOMBRE DEL RECURRENTE:

Dª CLARA EUGENIA GREGORIO REY.

(Portavoz de la Plataforma de Acción Social Colectiva alud y Justicia – SAYJU – CÓRDOBA, en trámites de constitución como Asociación sin ánimo de lucro)

NOMBRE Y NÚMERO DE COLEGIADO DEL ABOGADO:

D. Francisco José Parejo Alcaide, colegiado ICA Córdoba número 3824.

NOMBRE Y NÚMERO DE COLEGIADO DEL PROCURADOR:

Doña María Luisa Leal Roldán, colegiada de Córdoba número 407.

**ABOGADOS****RESOLUCIÓN RECURRIDA:**

Sentencia dictada por la Sala a la que me dirijo, de fecha 19 de Julio 2023

TIPO DE ESCRITO QUE SE PRESENTA:

ESCRITO DE PREPARACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN.

ASUNTO:

VÍA DE HECHO, INTERÉS LEGÍTIMO, Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

VULNERACIÓN DE SUS PRECEPTOS.

INTERÉS CASACIONAL

E INTERÉS CONSTITUCIONAL MANIFIESTO.

AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (SEVILLA)
Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 1ª
Recurso de Apelación Nº 284/23
(Dimanante de Procedimiento Ordinario nº 24/2022 JCA 5 Córdoba)

Dª. Mª Luisa Leal Roldan, Procuradora de los Tribunales, en nombre de Dña. Clara Eugenia Gregorio Rey (portavoz de la Plataforma de acción social Colectiva alud y Justicia – SAYJU – CÓRDOBA, en trámites de constitución como asociación sin ánimo de lucro), cuya representación consta acreditada en el presente Recurso de Apelación, ante el Juzgado comparece y DICE:

Que con fecha 21 de Julio de 2023, se ha notificado a esta parte **Sentencia dictada por la Sala a la que me dirijo, de fecha 19 de Julio 2023**, y estimando que es contraria a los intereses de mi representada (y Plataforma de la que es Portavoz), es por lo que contra la misma, y dentro del plazo de treinta días que señala el artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), presento este escrito para **PREPARAR RECURSO DE CASACIÓN**, manifestando mi intención de interponer el mismo.

- Que de conformidad con los arts. 86 y ss. de la LJCA, a continuación, expongo sucintamente la concurrencia de los requisitos de forma e interés casacional exigidos por dicha normativa, y que son los siguientes:

PRIMERO. –Requisitos reglados en orden al plazo, la legitimación y la recurribilidad de la resolución que se impugna.

El escrito se ha presentado dentro del plazo de 30 días contados desde el siguiente al de la notificación (21/7/23) de la sentencia que se recurre, y que fue dictada con fecha de 19 Julio 2023 (artículo 89.1 LJCA).

Esta parte ostenta legitimación activa para interponer el recurso de casación que ahora se prepara frente a la mencionada sentencia toda vez que, ha sido parte actora en el proceso en que ha sido dictada la citada Sentencia (artículos 89.1 LJCA).

La sentencia impugnada es recurrible en casación de acuerdo con lo previsto en el artículo 86.1 LJCA, dado que ha sido dictada en segunda instancia por la Sala de lo contencioso administrativo, sección primera, del TSJ de Andalucía, con sede en Sevilla, y su contenido quebranta normas de derecho interno, y jurisprudencia, citadas en la sentencia de segunda instancia, y la de primera instancia por remisión expresa y directa.

No concurre ninguno de los dos supuestos de exclusión del recurso de casación previstos en el artículo 86.2 LJCA. Y los motivos del recurso son:

1/ VULNERACIÓN DEL ART. 8.2. Y 10.1.A), DEBIENDO HABERSE JUZGADO LA CUESTIÓN EN 1ª INSTANCIA POR EL TSJ AL SER EL ACTO DE VÍA DE HECHO DE ALCANCE AUTONÓMICO (cómputo Incidencia Acumulada erróneo/ficticio).

2/ LIMITACIÓN ARBITARIA DEL PROPIO CONCEPTO DE INTERÉS LEGÍTIMO, con vulneración del ART. 19.1.a) LJCA, Y JURISPRUDENCIA DEL TS.

3/ VULNERACIÓN DE LOS ARTS. 32.2, 31.2 Y 53 LJCA SOBRE LA VÍA DE HECHO, QUE SEGÚN TGS ADMITE 4 MODALIDADES O EXTENSIONES.

4/ VULNERACIÓN DE ARTS. 60 Y 61 LJCA, Y ART. 24 CE. y 24 CE NEGACIÓN DE PRUEBA. ART. 9.3 PROSCRIPCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.

5/ VULNERACIÓN DEL ART.1 LJCA y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA 24 CE, Y PROHIBICIÓN DE LA INDEFENSIÓN

SEGUNDO. –Identificación de las normas y de la jurisprudencia que se consideran infringidas. La Sentencia frente a la que se prepara recurso de casación, incurre en las siguientes infracciones determinantes del Fallo:

1/ VULNERACIÓN DEL ART. 8.2. Y 10.1.A), DEBIENDO HABERSE JUZGADO LA CUESTIÓN EN 1ª INSTANCIA POR EL TSJ AL SER EL ACTO DE VÍA DE HECHO DE ALCANCE AUTONÓMICO (cómputo erróneo/ficticio).

Dice la Sentencia recurrida:

SEGUNDO.- Siguiendo el orden expuesto, no podemos apreciar la nulidad denunciada por falta de competencia territorial y funcional, por cuanto la actora como administrada andaluza residente en Córdoba tras el requerimiento oportuno, solicitaba el cese de la vía de hecho del uso de test PCR/rápidos (Test de reacción en cadena de polimerasa o Test de Auto diagnóstico rápido de Antígenos) y/o en sistema de incidencia acumulada 14 días-, al ser una prueba inidónea e insuficiente para tal diagnóstico, sin fundamento médico ni científico, y con vulneración de la Ley de Autonomía del Paciente 41/2002, el derecho a la protección de la Salud del artículo 43 de la C.E. y leyes de Sanidad y Servicios de Salud autonómicos concordantes, con grave daño para los intereses psicológicos, económicos y sociales de los administrados andaluces. Por tanto la competencia corresponde al juzgado conforme al art 8.2 de la LJCA,

Normativa infringida, art. 10.1 LJCA: Debiera de haberse visto en instancia ante la Sala de lo contencioso del TSJ-A, en virtud del art. 10.1 LJCA. La demanda de contencioso administrativo, a la que se niega interés legítimo, hace referencia a un comportamiento de la CA de Andalucía, que tiene encomendada la función de la Sanidad Interior, y la gestión de los hospitales de su comunidad, y por tanto de los casos de incidencia acumulada.

2/ LIMITACIÓN ARBITARIA DEL PROPIO CONCEPTO DE INTERÉS LEGÍTIMO, vulneración del ART. 19.1.a) LJCA, Y JURISPRUDENCIA DEL TS.

Dice la Sentencia de Apelación recurrida:



En efecto, **el concepto de «interés legítimo»** [...]

Ahora bien, la amplitud del concepto de legitimación conseguida a través del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24 de la Constitución, en beneficio del principio “pro actione”, **no significa que haya desaparecido como requisito formal, ni que se haya dado entrada en este ámbito a la posibilidad de ejercitar la acción popular,**

[...] la legitimación sigue siendo un factor operante en el juego de las posibles causas de inadmisibilidad y **lo que la actora llama actuaciones materiales con pleno respaldo normativo no obliga directamente a los ciudadanos, sino a las autoridades sanitarias.**

La actora como el resto de ciudadanos son libres para someterse a los test y para vacunarse o no, por lo que lo que califica de vía de hecho no le afecta ni como particular ni como plataforma que dice representar ya que como con acierto afirma el juez no existe la acción popular por el mero interés de legalidad.

Jurisprudencia/normativa infringida: La Sentencia restringe el concepto de interés legítimo, de manera arbitraria y caprichosa para no examinar el fondo del asunto (vertiginoso sin duda) y de indudable interés para la el Orden Político y la Paz Social (art. 10 CE). Y lo hacen con vulneración del **artículo 19.1.a) LJCA**, y de la interpretación del concepto que hace la **la STS de 11 de octubre de 2004, Rec. 5693/2000**, la cual **admite beneficios morales, de vecindad, competitivos o profesionales.**

Ello es contrario al criterio del Tribunal Supremo, claramente, pues según El artículo 19.1.a) de la LJCA : 1. *Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo.* Y este concepto ha sido analizado también por diversas Sentencias del Tribunal Supremo, por todas, la **STS de 12 de febrero de 2002, Rec. 1554/2000.**



Y En cuanto a la interpretación y alcance que deba darse al concepto de "interés legítimo", resulta también reveladora **la STS de 11 de octubre de 2004, Rec. 5693/2000**, en la que se señala que: (...)

*la matriz de la legitimación radica en la utilidad que obtendría el actor si prosperase su pretensión, bien por recibir un beneficio, bien por dejar de sufrir un perjuicio efectivo, de carácter materia o jurídico, derivado inmediatamente del acto o disposición recurridos, porque aunque no sea suficiente un mero interés por la legalidad ni estar basado en motivos extrajurídicos susceptibles de satisfacer apetencias, deseos o gustos personales, alejados del interés auténticamente legitimador objeto de protección legal, **sí se han reconocido como incluibles en este concepto de interés legitimador beneficios tales como los morales, los de vecindad, los competitivos o profesionales.***

No creemos preciso ahondar en el interés legítimo de cualquier ciudadano honesto en reclamar frente al cercenado de DDFF y Libertades Públicas, y sometimiento un estado de miedo psicológico general.

El razonamiento último de que la imposición de la vía de hecho que admite tácitamente el Tribunal en qué consiste el sistema de incidencia acumulada 14 días, sí que afecta al administrada y a su vecindad, los andaluces, habida cuenta de que normas administrativas ejecutivas del presidente de la CA se basaron en esta vía de hecho, para limitar derechos fundamentales y libertades públicas (v.g. **Decreto del Presidente Andaluz 8/2021, de 4 de marzo**, mencionado más abajo).

RAZONAMIENTO ILÓGICO O ARBITRARIO: El razonamiento acerca de que existía libertad para someterse a los test, y a la vacuna (*La actora como el resto de ciudadanos son libres para someterse a los test y para vacunarse o no*), supone un razonamiento ilógico o arbitrario, que desenfoca y se aparta de la cuestión propuesta: la prueba científica indiscutida envían administrativa de que el

Sistema IA-14 días y el test de **(no) diagnóstico** PCR, es ilegal, fraudulento e impuesto por la vía de hecho, sin nada que lo sustente, y que no existió epidemia real, más allá de la propaganda mediática: muchos administrados no han sido "libres" de vacunarse o no debido al asedio psicológico institucional y propagandístico. Un mero ejemplo:



3/ VULNERACIÓN DE LOS ARTS. 32.2, 31.2 Y 53 LJCA SOBRE LA VÍA DE HECHO, QUE ADMITE 4 SENTIDOS.

Dice la Sentencia recurrida:

PRIMERO.- La sentencia tras exponer con cita de una sentencia de la Audiencia Nacional de enero de 2022 que la actora carece de interés legítimo, rechaza igualmente que estemos ante una vía de hecho y tras la enumeración de la normativa sanitaria que lo ampara, considera que las actuaciones materiales están plenamente respaldadas por todo un engranaje normativo en materia sanitaria y las dictadas ex profeso para la situación de emergencia creada, cuando la Consejería de Salud y Familia de la Junta de Andalucía establece como procedimiento el cómputo de datos



epidemiológicos de Covid-19/Sarscov2, mediante el uso de un test PCR/rápidos (Test de reacción en cadena de polimerasa o Test de Auto diagnóstico rápido de Antígenos) y/o en sistema de incidencia acumulada 14 días. No son por tanto actuaciones materiales carentes de cobertura jurídica, porque esta última existe.

A su vez, la Sentencia de la Audiencia Nacional es la **SAN de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª, Sentencia de 31 Ene. 2022, Rec. 8/2020**) citada por remisión a la de 1ª Instancia, Sentencia nº 146/22 de 12 de diciembre de 2022, del Juzgado Contencioso nº 5 de Córdoba, que extractamos, y que avanzamos que no es de aplicación al caso presente por lo que se dirá:

La Audiencia Nacional se ha pronunciado reiteradamente sobre la falta de legitimación activa de los particulares sobre la impugnación de normas que recogen actuaciones coordinadas en materia de Salud Pública en relación con la cuestión Covid-19, lo que es trasladable al presente supuesto en que se impugna una supuesta vía de hecho en relación con el cómputo de datos epidemiológicos de Covid-19/Sarscov2, mediante el uso de un test PCR/rápidos (Test de reacción en cadena de polimerasa o Test de Autodiagnóstico rápido de Antígenos) y/o en sistema de incidencia acumulada 14 días. Lo esencial es que no cabe acción pública en defensa de la legalidad, fuera de los excepcionales casos permitidos por la Ley. Las actuaciones coordinadas obligan exclusivamente a las Comunidades Autónomas, incluidas en cada declaración, no existiendo acción pública en la materia.

Dice la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª, Sentencia de 31 Ene. 2022, Rec. 8/2020: *“Por lo que respecta la falta de legitimación activa del recurrente, esta Sección se ha pronunciado ya en supuestos similares, [...] La declaración de actuaciones coordinadas obliga a las Comunidades y Ciudades Autónomas, incluidas en dicha declaración, como lo establece el artículo 65.2 de la ley 16/2003 pues “obliga a todas las partes incluidas en ella” pero no obliga directamente a los ciudadanos.*

No tiene por tanto el recurrente legitimación activa en el presente recurso y procede la inadmisión del mismo.»

En el mismo sentido nos pronunciamos en el recurso seguido por el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona nº 7/20, dirigido también contra la resolución del Pleno del Consejo



Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en fecha 30 de septiembre de 2020, por la que se aprueba el Acuerdo sobre la Declaración de Actuaciones Coordinadas en salud pública para responder ante situaciones de especial riesgo por transmisión no controlada de infecciones causadas por el SARS-Cov-2 publicado en el BOE de fecha 1 de octubre de 2020 como anexo a la Resolución de la Secretaria de Estado de Sanidad de fecha 30 de septiembre de 2020.

Desatacábamos que el allí recurrente no es destinatario de la resolución impugnada, pues la misma está dirigida a las Administraciones autonómicas que son las únicas responsables de la adopción, como actos propios, de las medidas que en dicha Orden se indican. La declaración de actuaciones coordinadas obliga a las Comunidades y Ciudades Autónomas, incluidas en dicha declaración, como lo establece el artículo 65.2 de la ley 16/2003 pues "obliga a todas las partes incluidas en ella" pero no obliga directamente a los ciudadanos.

[..]

La parte recurrente podrá estar de acuerdo o no con la actuación de las diferentes administraciones en esta materia, pero esa actividad obedece a la normativa dictada, y con eso ya es suficiente para negar la existencia de una vía de hecho porque el proceder de la demandada está amparada por la normativa dictada. [...] **El desacuerdo mostrado no puede ser discutido en vía jurisdiccional a través de la vía de hecho ni caben informes periciales contradictorios** pues se trata de conocer el procedimiento seguido para la actuación, y en este caso, solo cabe concluir su sujeción a la normativa vigente.

Jurisprudencia/normativa infringida: Arts. 32.2 y 31.2 LJCA sobre la vía de hecho, y **STS De 25 de octubre de 2012, rec. 2307/2010 y SAN de 27 de febrero de 2008, rec. 649/2006**. La sentencia recurrida infringe el artículo 32.2 y 1 LJCA, habida cuenta de la petición de cese de vía de hecho y declaración solicitada.

Se da la paradoja en la Sentencia recurrida de considerar inatacables las disposiciones surgidas del CISNS. Y precisamente, aunque existe una cobertura formal o amparo jurídico, la consecuencia material de introducir por la vía de los hechos el sistema de incidencia acumulada 14 días con base en un test de



secuenciación genética, que no es de diagnóstico, con resultado de vulnerar DDFF, implica una vía de hecho según las modalidades establecidas jurisprudencialmente. Son cuatro, y hemos subrayado en amarillo 2:

A) La actuación absolutamente material y huérfana de amparo jurídico. ([STS de 26 de septiembre de 2011, rec. 6593/2010 \(LA LEY 190033/2011\)](#))

B) La actuación con amparo jurídico aparente por existir acto legitimador pero apartado palmariamente de las normas competenciales o procedimentales legalmente establecidas. ([STS De 25 de octubre de 2012, rec. 2307/2010 \(LA LEY 158822/2012\)](#)).

C) La actuación con amparo jurídico legítimo pero cuya consecuencia material o ejecución se desorbita hacia el abuso manifiesto y desproporcionado. ([SAN de 27 de febrero de 2008, rec. 649/2006 \(LA LEY 23290/2008\)](#)). **ESTA MODALIDAD ES LA CONCURRENTE.**

D) La actuación que persigue finalidad de utilidad pública pero sin seguir el cauce preestablecido. ([STS de 8 de julio de 2008, rec. 4877/2005 \(LA LEY 96586/2008\)](#)).

Es evidente que la actuación desplegada **encaja en** las categorías B), y **especialmente C).**

Apartado/Concepto B): En el presente caso, existe amparo jurídico legitimador aparente, pero que acaba restringiendo derechos y libertades públicas, fuera de los requisitos de la Ley Orgánica 4/81, en claro fraude constitucional, restringiendo parcialmente derechos y libertades fundamentales,

Apartado/Concepto C): la actuación, según reconoce la sentencia tienen amparo jurídico legítimo, porque la medida se dota de una abundante cobertura formal, que parte de una vía de hecho material o. Arrastrar como diagnósticos válidos, un test de secuenciación genética que no es un método válido de diagnóstico, con abuso manifiesto desproporcionado de limitar circulación y movimientos, derecho de reunión, primer a la persona del derecho



a la seguridad, y crear en la población un estado de miedo generalizado, contrario a la propia salud que dicen proteger.

**Vía de hecho admitida en la sentencia de modo implícito.
Vulneración del artículo 1.1 14 y 103 CE, principio de responsabilidad.**

Si el administrado recurre frente al CISNS, se le deniega por no considerársele destinatario de la norma: Así lo consideran la Sentencia recurrida. Y ello aunque pudiera probar científicamente que este Consejo arrastra erróneamente el cómputo de una falsa, ficticia o ilusoria epidemia. Y se recurre frente a la CCAA, invocando la vía de hecho, dada la urgencia que requería la imposición de un pasaporte COVID o apartheid, para forzar a la población a inocularse una sustancia experimental transgénica que está enfermando silenciosamente a la población, se le deniega el interés legítimo igualmente, como hace la sentencia recurrida.

Y ello aunque pruebe la imposición por la vía de hecho, *contra legem* de un sistema de diagnóstico ilegal y erróneo, le niega interés legítimo.

El hecho de que la sentencia recurrida niegue la posibilidad de accionar por el orden contencioso administrativo, implica la admisión tácita de la existencia de vía de hecho, en la acepción tercer antes vista:

**4/ VULNERACIÓN DE ARTS. 60 Y 61 LJCA, Y ART. 24 CE. Y 24 CE
NEGACIÓN DE PRUEBA. ART. 9.3 PROSCRIPCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD**

Dice la Sentencia recurrida:

TERCERO.- No es de recibo el motivo de error en la valoración de prueba, al no tener en cuenta el juez los informes periciales aportados para sustentar la llamada -dictadura sanitaria y sus efectos-, porque lo que se está juzgando,



no es la idoneidad o no de la medida para el cómputo de datos epidemiológicos para determinar la incidencia acumulada a 14 días del COVID en la población, sino **el procedimiento seguido para dicha actuación y si está amparado por la normativa vigente.** [..]

Jurisprudencia/normativa infringida: ARTS. 60 Y 61 LJCA, y art. 24, medios de prueba:

El artículo 60.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa señala **que se recibirá el proceso a prueba cuando exista disconformidad en los hechos y éstos fueran de trascendencia**, a juicio del órgano jurisdiccional, para la resolución del pleito. Tal prueba había tenido una influencia decisiva para "*...al ser susceptible de alterar el fallo en favor del recurrente*" (STS núm. 263/2012 de 25 abril).

5/ VULNERACIÓN DEL ART.1 LJCA y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA 24 CE, Y PROHIBICIÓN DE LA INDEFENSIÓN.

Dice la Sentencia recurrida por remisión a la de instancia:

Desatacábamos que el allí recurrente no es destinatario de la resolución impugnada, pues la misma está dirigida a las Administraciones autonómicas que son las únicas responsables de la adopción, como actos propios, de las medidas que en dicha Orden se indican. La declaración de actuaciones coordinadas obliga a las Comunidades y Ciudades Autónomas, incluidas en dicha declaración, como lo establece el artículo 65.2 de la ley 16/2003 pues "obliga a todas las partes incluidas en ella" pero **no obliga directamente a los ciudadanos.**"

Es un argumento que vulnera el art.1 LJCA y art. 1.1. y 24 CE, y la prohibición de la indefensión.



TERCERO. –Justificación de que las infracciones imputadas a la sentencia recurrida han sido relevantes y determinantes de su decisión (89.2.d LJCA).

Las infracciones de la sentencia recurrida son relevantes para la decisión, puesto ha negado interés legítimo y reclamar a la recurrente, para no examinar el fondo del asunto.

La negación de interés legítimo, y la negación apriorística de la vía de hecho en contra de la consideración del abuso manifiesto desproporcionado, impide el examen del fondo del asunto, y que habida cuenta de que la prueba quedó no contradicha, se había aprobado el abuso administrativo y por tanto la vía de hecho.

La vía de hecho denunciada es manifiesta y admitida tácitamente la Resolución recurrida, como se verá: al reconocer que el administrado no tiene forma de oponerse a la arbitrariedad (de las CCAA y CISNS), la vía de hecho existe, así como una actuación pública que no ha servido a los intereses no generales, sino a los intereses de multinacionales farmacéuticas. Tales motivos han sido decisivos y relevantes para la Sentencia, así como en la existencia de interés casacional objetivo.

Para determinar que bajo la aparente cobertura formal existe un abuso desproporcionado y manifiesto de la administración era necesario examinar el fondo del asunto. Y si se entendía que no era abusivo desproporcionado que no existía vía de hecho, hacerlo una sentencia tras entrar en el fondo del asunto, que es lo que verdaderamente puede evitarnos otros abusos futuros

CUARTO. – Concurrencia de interés casacional objetivo y de la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (artículo 89.2.f LJCA).



El recurso de casación que ahora se prepara, presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, y ello por los siguientes motivos:

1/ La **STS de 11 de octubre de 2004, Rec. 5693/2000**, en la que se señala que: (...) *la matriz de la legitimación radica en la utilidad que obtendría el actor si prosperase su pretensión, [...] sí se han reconocido como incluibles en este concepto de interés legitimador beneficios tales como los morales, los de vecindad, los competitivos o profesionales.*

Parece que a raíz de los últimos acontecimientos 2020, **se precisa aclarar el concepto de interés legítimo**, para que tenga acceso a la jurisdicción, el juicio sobre vías de hecho impuestas por la administración con pretexto sanitario.

2/ Es de interés casacional que el Tribunal Supremo sienta doctrina y modifique el criterio de la Audiencia Nacional, y que hace suyo la Sentencia recurrida de que las normas del CISNS son inatacables por el administrado al no estar destinadas a ellos, y que por tanto no es actividad recurrible

3/ Es de interés casacional el Tribunal Supremo aclare la doctrina existente en torno a la vía de hecho, como garantía del administrado, en el sentido de que debería de permitirse el análisis del fondo del asunto planteado, cuando pudiera existir un abuso desproporcionado y manifiesto realizado por la administración bajo un manto formal, en el caso de vía de hecho.

En definitiva, entendemos que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia por los motivos expuestos, y se hace necesario que el Tribunal se pronuncie sobre las cuestiones concretas que han sido aducidas



en este apartado, teniendo en cuenta las infracciones cometidas por dicha Sentencia.

QUINTO.- SOBRE EL INTERÉS CONSTITUCIONAL A EFECTOS DE POSIBLE AMPARO- La referida vía de hecho ha legitimado a las CCAA, desde un organismo central coordinado inatacable por el administrado/sufriente, para limitarles DDFF e insuflarles un estado de alarma y pánico social (terror en la población) contrario a los arts. 15 y 43 CE:

En el caso concreto en Andalucía, el **Decreto del Presidente 8/2021, de 4 de marzo, por el que se prorrogan las medidas establecidas en el Decreto 2/2021, de 8 de enero**, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, y se modifica parcialmente el mismo. Dice la Exposición de Motivos: [...]

Asimismo, tras la celebración el día 2 de enero de 2021 del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, se decidió decretar el cierre perimetral de los ocho municipios integrados en las áreas sanitarias Campo de Gibraltar Este y Oeste tras presentar la mayor tasa de **incidencia por 100.000 habitantes a 14 días en Andalucía**, situándose en 316 casos [...]

En virtud de lo expuesto, se acordó implantar la limitación de la movilidad entre todas las provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, asimismo...

[..]

de **Incidencia Acumulada** por cada 100.000 habitantes en 14 días y limitar las reuniones a cuatro personas, salvo convivientes, dictándose, en orden a establecer dichas restricciones, el Decreto del Presidente 3/2021, de 15 de enero, por el que se modificaba el Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero.

[...] Por tanto, **se mantiene el cierre perimetral de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de todas las provincias y la limitación de la circulación de las personas en horario nocturno en la franja horaria que transcurre desde las 22:00 horas hasta las 6:00 horas**, como medida específica de contención y prevención. Así mismo, se mantiene la restricción perimetral de los municipios con más de 500 casos de **Incidencia Acumulada** a 14 días y la aplicación del Nivel



ABOGADOS

de alerta 4 grado 2 si un municipio supera una **incidencia de 1.000 casos a 14 días,...**[..]

Por otra parte, y en aras a permitir reuniones de hasta seis personas, salvo en hostelería y restauración en interior que se mantendrá el **límite de cuatro personas** permitidas, se modifica el artículo 6 de Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero.

Por último, indicar que la **incidencia acumulada de las Pruebas Diagnósticas de Infección Activa (PDIA), a 14 días y de 7 días, refleja que la pandemia en nuestra Comunidad Autónoma se encuentra en fase de meseta,** pero los niveles de presión asistencial se mantienen en UCI por encima del 20%. Además, la opinión de los equipos técnicos y las secuencias genéticas, dictaminan que la cepa británica es la causante de un 60% de los positivos en Andalucía.

[.....] Se habilita a ... [..] las determinaciones de los Comités Territoriales de Alerta de Salud Pública de Alto Impacto de las ocho provincias de Andalucía superen los **500 casos de Incidencia Acumulada** por cada 100.000 habitantes.

Tales Decretos son un cobertura artificial formalista, que encubren una vía de hecho indiscutida en la reclamación, que se nos niega examinar en Juicio: 1) Que el sistema de test PCR, implica una secuenciación genética de la población, pero que de ningún modo diagnostica ninguna enfermedad COVID-19/SARSCOV, en contra de la Ley 41/2002 y el derecho al diagnóstico ;

y 2) que el sistema de incidencia acumulada 14 días un estado de epidemia ilusorio.

Con perspectiva histórica constitucional, y a la vista de la nota informativa nº 74 y nº 100/2021 del Tribunal Constitucional, que declaró inconstitucional el primer y segundo estado de Alarma, total, y parcialmente, respectivamente (RD 463/2020, de 14 de Marzo; y 926/2020), tras recurso de inconstitucionalidad de VOX, las autoridades limitaron derechos fundamentales que no es de diagnóstico, limitando parcialmente DDFF, en una forma de alterar el sistema constitucional, violentado doblemente con anterioridad, según se acreditado.



DOC. 1: Sentencia de 19 de julio de 2023, Apelación Nº 284/2023, dictada por la Sala 3ª del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, notificada el 21 de julio de 2023.

DOC. 2: Justificante Lexnet, notificación apelación el 21/07/202

DOC. 3: Sentencia Nº 146/2022 de 12 de diciembre, dictada por el Juzgado de los Contencioso Administrativo Nº5 de Córdoba, con Nº de Recurso 24/2022.

DOC. 4: Demanda de Recurso Contencioso Administrativo de 6/4/2022.

DOC. 5: Justificante de presentación el día 6/04/2022 de la Demanda de Recurso Contencioso Administrativo.

En su virtud,

SUPlico A LA SALA.– Que tenga por presentado este escrito junto con sus copias, se sirva admitirlo y, tras los trámites legalmente previstos, tenga por preparado recurso de casación contra la **Sentencia dictada por la Sala a la que me dirijo, de fecha 19 de Julio 2023**, notificada el 21, ordenando emplazar a las partes para su comparecencia e interposición del recurso dentro del plazo de TREINTA DÍAS ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Por ser de Justicia que, respetuosamente solicito en Sevilla, a 4 de Octubre de 2023.

Ldo. Francisco José Parejo Alcaide.
Cdo. ICA Córdoba nº 3.824

Procuradora Dª Mª Luisa Leal Roldán
Cdo. ICP Córdoba nº 407



ABOGADOS